REPÚBLICA DOMINICANA
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

**Exp. núm.:** [redacted]-RECA-02822
**Recurrente:** [redacted]
**Recurrido:** Oficina para el Reordenamiento del Transporte (OPRET)
**Materia**: Contencioso administrativo
**Decisión**: Rechaza

**SCJ-TS-25-0702**

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo Distrito Nacional en fecha **31 de marzo de 2025**, años 182° de la Independencia 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00811 de fecha 30 de noviembre de 2022 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

**Exp. núm.:** [redacted]-RECA-02822
**Recurrente:** [redacted]
**Recurrido:** Oficina para el Reordenamiento del Transporte (OPRET)
**Materia**: Contencioso administrativo
**Decisión**: Rechaza

*I. Trámites del recurso*

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 27 de diciembre de 2023 en centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y el Consejo de Poder Judicial suscrito por los Lcdos. [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted].

2. La defensa del recurso de casación fue presentada por la Oficina para el Reordenamiento del Transporte (OPRET) representada por el Ing. [redacted] mediante memorial depositado en fecha 16 de enero de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 27 de junio de 2024 suscrito por [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

**Exp. núm.:** [redacted]-RECA-02822
**Recurrente:** [redacted]
**Recurrido:** Oficina para el Reordenamiento del Transporte (OPRET)
**Materia**: Contencioso administrativo
**Decisión**: Rechaza

*II. Antecedentes*

4. En virtud del recurso contencioso administrativo depositado por [redacted] contra la Oficina para el Reordenamiento del Transporte (OPRET), la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00811 de fecha 30 de noviembre de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: En cuanto a la forma, DECLARA regular y válido el presente recurso contencioso administrativo, incoado en fecha 12 de julio de 2021, por el Sr. [redacted], contra la OFICINA PARA EL REORDENAMIENTO DEL TRANSPORTE (OPRET). y su director, Ing. [redacted], por haber sido incoado de conformidad con las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, RECHAZA el referido recurso contencioso administrativo, por las razones y motivaciones expuestas en el cuerpo de esta decisión. **TERCERO**: DECLARA el proceso libre de costas. **CUARTO**: ORDENA, que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a todas las partes envueltas en el presente proceso. **QUINTO**: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo**.**" (sic).

*III. Medios de casación*

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación al artículo 69 de la Constitución

**Exp. núm.:** [redacted]-RECA-02822
**Recurrente:** [redacted]
**Recurrido:** Oficina para el Reordenamiento del Transporte (OPRET)
**Materia**: Contencioso administrativo
**Decisión**: Rechaza

de la República relativo a la tutela judicial efectiva. **Segundo medio**: Mala aplicación del artículo 1315 del Código Civil dominicano" (sic).

*IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar*
**Juez ponente**: **Rafael Vásquez Goico**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

7. Para apuntalar el primer y segundo medio de casación propuesto, los cuales se analizan de forma reunida por su estrecha vinculación y resultar así útil a la mejor solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* vulneró su derecho a la tutela judicial efectiva, previsto en el artículo 69 de la Constitución.

8. Sostiene que la sentencia impugnada desconoció documentos esenciales para la determinación de su reclamo, en particular los actos administrativos de fecha 9 y 30 de abril de 2021, así como la comunicación RRHH-1002-2021, los cuales, a su entender, acreditaban su relación laboral con la Oficina para el Reordenamiento del Transporte (OPRET). Alega que la omisión de estos

**Exp. núm.:** [redacted]-RECA-02822
**Recurrente:** [redacted]
**Recurrido:** Oficina para el Reordenamiento del Transporte (OPRET)
**Materia**: Contencioso administrativo
**Decisión**: Rechaza

elementos probatorios por parte del tribunal de fondo lo colocó en indefensión, en violación de las garantías del debido proceso.

9. Asimismo, el recurrente alega que dicha decisión incurrió en una errónea aplicación del artículo 1315 del Código Civil, al desestimar su pretensión bajo el alegato de falta de prueba, sin haber examinado los recursos de reconsideración y jerárquico sometidos, desconociendo de ese modo documentos que, a su juicio, resultaban determinantes para acreditar la relación laboral invocada.

10. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"28. En el presente caso, el Sr. [redacted] solicita el pago de derechos laborales como consecuencia de la alegada relación laboral que tenía con la OFICINA PARA EL REORDENAMIENTO DEL TRANSPORTE (OPRET), en virtud de la desvinculación de la que fue objeto, sin embargo, de la glosa procesal que compone el expediente no se visualiza medio probatorio alguno con el que el tribunal pueda corroborar la citada relación laboral o vínculo laboral, toda vez, que la parte recurrente se ha limitado a depositar copia fotostática de instancias de recurso de reconsideración y jerárquico, así como el depósito de sentencias, no así las certificaciones laborales, donde se indique la calidad de empleado, funciones, antigüedad y salario que recibía el referido señor. 29. En consecuencia, es evidente que la parte recurrente no ha demostrado ante esta jurisdicción la supuesta relación laboral que tenía con la OFICINA PARA EL REORDENAMIENTO DEL TRANSPORTE

(OPRET), para de este modo poder esta jurisdicción determinar los posibles derechos laborales que le corresponden al recurrente, por consiguiente, tampoco ha demostrado las violaciones aducidas, para así este tribunal colocarse en condiciones de emitir una decisión acorde a sus pretensiones. En ese sentido y en aplicación de las disposiciones legales y jurisprudenciales indicadas, procede rechazar el presente recurso contencioso administrativo por falta de pruebas, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión" (sic)

11. Tras verificar la sentencia impugnada, se constata que la parte recurrente reclamaron ante el tribunal *a quo* ordenar a la Oficina para el Reordenamiento del Transporte (OPRET) el pago correspondiente a las indemnizaciones de conformidad con el artículo 58 y 60 de la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública, a favor de [redacted], por considerar injustificado su despido.

12. Esta Tercera Sala entiende necesario precisar que, cuando el reconocimiento de una relación estatutaria de función pública es objeto de controversia, corresponde al servidor público suministrar pruebas fehacientes que demuestren su desvinculación y los demás elementos que permitan al juez decidir con base en derecho. En ausencia de estos elementos probatorios, no es posible acoger sus pretensiones, pues ello vulneraría el principio de carga de la prueba consagrado en el artículo 1315 del Código Civil, aplicable de manera supletoria en la materia.

**Exp. núm.:** [redacted]-RECA-02822
**Recurrente:** [redacted]
**Recurrido:** Oficina para el Reordenamiento del Transporte (OPRET)
**Materia**: Contencioso administrativo
**Decisión**: Rechaza

13. Al hilo de lo anterior, la Corte de Casación no puede cuestionar la valoración de la prueba realizada por el tribunal *a quo* debido a la libertad que estos poseen en la apreciación de las pruebas. Los jueces de instancia tienen la facultad de evaluar las pruebas presentadas en el proceso, considerando su pertinencia, relevancia y credibilidad. Esta valoración es una actividad racional que implica un juicio objetivo basado en la inmediación y la percepción directa de las pruebas. La Corte de Casación, en su función revisora, se limita a verificar si se han respetado las normas procesales y los principios jurídicos, sin entrar a revalorar las pruebas, salvo en casos de error manifiesto o arbitrariedad evidente, el cual se haya desarrollado como medio de casación. Por lo tanto, la potestad de los jueces en la valoración de las pruebas es un principio fundamental que garantiza la independencia judicial y la correcta administración de justicia.

14. En la especie, el recurrente sostiene que los documentos que acreditaban su relación laboral con la Oficina para el Reordenamiento del Transporte (OPRET) fueron aportados en los recursos de reconsideración y jerárquico que sometió en sede administrativa. Sin embargo, **no ha depositado ante los jueces del fondo dichos recursos ni sus anexos**, impidiendo así que esta Sala pueda verificar si efectivamente contenían los elementos probatorios alegados. En consecuencia, no puede pretender trasladar a los jueces de

**Exp. núm.:** [redacted]-RECA-02822
**Recurrente:** [redacted]
**Recurrido:** Oficina para el Reordenamiento del Transporte (OPRET)
**Materia**: Contencioso administrativo
**Decisión**: Rechaza

casación la carga de suplir su falta de prueba, máxime cuando el tribunal *a quo* estableció en el expediente que "*la parte recurrente se ha limitado a depositar copia fotostática de instancias de recurso de reconsideración y jerárquico, así como el depósito de sentencias, no así las certificaciones laborales, donde se indique la calidad de empleado, funciones, antigüedad y salario que recibía el referido señor*" (sic) lo cual lo condujo a rechazar el recurso contencioso administrativo, sin que al hacerlo se aprecie que incurrió en agravio alguno.

15. En tal virtud, del estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* no incurrió en el vicio denunciado, razón por la cual procede, rechazar el presente recurso de casación.

16. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60 párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947, aún vigente en este aspecto, en el recurso de casación en materia contencioso administrativa no ha lugar a la condenación en costas, lo que aplica en el caso.

## *V. Decisión*

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

REPÚBLICA DOMINICANA
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

**Exp. núm.:** [redacted]-RECA-02822
**Recurrente:** [redacted]
**Recurrido:** Oficina para el Reordenamiento del Transporte (OPRET)
**Materia**: Contencioso administrativo
**Decisión**: Rechaza

FALLA

**ÚNICO**: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00811 de fecha 30 de noviembre de 2022 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.